



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-01331-00**  
**ACCIONANTE: DIEGO HERNAN DIAZ SUAREZ**  
**ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó el accionante que realizó inscripción para traslado de educador para el año lectivo 2023, según Resolución 7593 del 18 de octubre de 2022. Agregó que según comunicado 009 de dicha Resolución su solicitud apareció como preseleccionada, posteriormente, según comunicado 011 de la Resolución figura con un puntaje de 4 puntos, sin embargo, no se tuvo en cuenta 2 de los soportes de los criterios de evaluación como son “Padres dependientes e Hijos dependientes”.

Añadió que el Registro Civil de Nacimiento no lo pudo adjuntar en su momento, no obstante, allegó el Registro de Nacido Vivo el cual podía tener acceso.

Manifestó que solicitó dicho traslado, en tanto, el desplazamiento a su lugar de vivienda hasta el Municipio de Vianí Cundinamarca es de 4 horas y media, su hija presenta un cuadro de pérdida de peso pacerada, un soplo en la auscultación cardiaca, ecocardiograma septum interauricular, foram oval permeable pequeño con corto circuito de izquierda derecha, por Doppler se detecta insuficiencia tricúspide leve y la madre de la hija tiene una afección cardiaca – arritmia supraventricular.

Por último, indicó que con los ítems que no se tuvieron en cuenta le darían la opción de ser el docente con mayor puntuación y acceder a la plaza.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, a la unidad familiar y de los menores y, en consecuencia, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca junto con la Secretaría de Educación de Bogotá, *“proferir los actos administrativos que correspondan para que se profiera respuesta positiva a mi solicitud de traslado B. Solicito se me permita adjuntar el registro de nacimiento de mi hija, historia clínica y declaración juramentada, documentos probatorios de la dependencia económica de mi hija. C. En la resolución 00753 de 18 de octubre de 2022 Por la cual se adopta el cronograma y se establece el procedimiento para el proceso ordinario de traslados de educadores para el año lectivo 2023. Teniendo en cuenta la escritura del párrafo tomado de la resolución anteriormente mencionada no hay claridad de los tipos de dependencia y documentos que se solicitan para obtener el puntaje en este criterio de valoración y se solicitan los mismos documentos para los tres tipos de dependencia. Solicito que se acepte la declaración juramentada sobre la dependencia económica de mi señora madre, teniendo en cuenta que el párrafo anterior no es aclaratorio para este ítem.”*.

## **I. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 19 de diciembre de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada.

### **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Una vez enterada de la admisión de la presente acción de tutela, y dentro del término concedido para ello guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **2. CASO CONCRETO**

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente **por no cumplir con el principio de subsidiariedad**, dado que la tutelante contaba con la posibilidad de presentar reclamación a la lista de educadores seleccionados tal como lo dispone el artículo 4.1.10, de la Resolución 7593 del 18 de octubre de 2022, que dispone que:

*“Hasta el 20 de diciembre, los educadores participantes en el proceso ordinario de traslado podrán presentar reclamación sobre la lista de educadores seleccionados para traslado, la cual debe hacerse únicamente a través del sistema de traslados 2022-2023. Toda reclamación posterior a las fechas indicadas o enviada a través de un medio diferente al sistema de traslados 2022-2023, no será admitida por improcedente.”*

De las documentales aportadas al presente trámite constitucional, el actor no allegó prueba alguna que demuestre que presentó reclamación ante la entidad para obtener el puntaje que de acuerdo a lo manifestado en los hechos del escrito de tutela pudo haber obtenido, es decir, no agotó el procedimiento establecido en dicha Resolución, lo que da a lugar que la presente acción de tutela deba ser negada por cuanto que no es la única vía con la cuenta el actor frente a la actuación de la autoridad, situación que hace desaparecer que esta acción sea subsidiaria, es decir, que sea la única vía con la que cuente el demandante para la protección de sus derechos de rango fundamental.

Por otro lado, el promotor no demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso estima procedente, ni aún transitoriamente, pues la parte actora tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **DIEGO HERNAN DIAZ SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**